

Tribunal Superior de Justicia de Madrid

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Sección Primera C/ General Castaños, 1 , Planta 2 - 28004

33010310

NIG: 28.079.00.3-2019/0008604

Recurso de Apelación 743/2020

Recurrente: JUNTA DE COMPENSACIÓN U.E I-3 AVDA. DEL POLIDEPORTIVO
CAMINO POCITO DE SAN ROQUE

PROCURADOR D. JOSE LUIS GRANDA ALONSO

Recurrido: AYUNTAMIENTO DE LAS ROZAS DE MADRID

LETRADO Dña. MERCEDES GONZALEZ-ESTRADA ALVAREZ-MONTALVO, AV.:
ALBERTO ALCOCER 24, 6º A. C.P.:28036 MADRID

SENTENCIA Nº 365/2021

Presidente:

D. JUAN PEDRO QUINTANA CARRETERO

Magistrados:

D. FRANCISCO JAVIER CANABAL CONEJOS

D. JOSÉ ARTURO FERNÁNDEZ GARCÍA

D. JOSE DAMIAN IRANZO CEREZO

En Madrid, a 14 de Junio de 2021.

La Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, compuesta por los Ilmos. Sres. antes expresados, ha pronunciado la siguiente SENTENCIA en el recurso de apelación contra la Sentencia Nº 182/2020 dictada con fecha 16/6/20 por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Número 14 de Madrid en los autos de Procedimiento Ordinario Nº 162/2019, en los que se impugna el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Las Rozas de fecha 21/12/18 por el que se desestima el recurso de reposición formulado contra el Acuerdo de fecha 3/8/18 por el que se resuelve «no aprobar con carácter definitivo» el proyecto de reparcelación de la UE I-3, “Avenida del Polideportivo - Camino Pocito San Roque”, del Plan General de Ordenación Urbana de Las Rozas.

Habiendo sido parte apelada en las presentes actuaciones el AYUNTAMIENTO DE LAS ROZAS, representado y asistido por la Letrada Sra. González-Estrada ÁlvarezMontalvo.



ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Contra la Sentencia identificada en el encabezamiento se interpuso por el Procurador Sr. Granda Alonso, en la representación que de la JUNTA DE COMPENSACIÓN UE I-3 “*AVENIDA DEL POLIDEPORTIVO - CAMINO POCITO SAN ROQUE*” ostenta y bajo la dirección del Letrado Sr. Hernández Krahe, recurso de apelación ante esta Sala interesando la revocación de la misma y la estimación de la pretensión deducida con la demanda.

SEGUNDO.- Admitido a trámite el recurso de apelación por el Juzgado, se dio traslado a la otra parte para que en el plazo de quince días formulara oposición al mismo o, en su caso, la adhesión a la apelación. Se ha formulado tal oposición por la representación del AYUNTAMIENTO DE LAS ROZAS, instándose el dictado de Sentencia por la que se desestime el recurso de apelación.

TERCERO.- Tramitada la apelación por el Juzgado, recibidos los autos en la Sala y no habiéndose solicitado el recibimiento a prueba ni celebración de vista o conclusiones, se señaló para la votación y fallo el día 10/6/21, fecha en que tuvo lugar tal diligencia, quedando los autos conclusos para el dictado de esta resolución, siendo Magistrado Ponente el Ilmo. Sr. D. JOSÉ DAMIÁN IRANZO CEREZO.

CUARTO.- Se han observado las prescripciones legales en la tramitación del presente recurso de apelación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se interpone por la representación de la JUNTA DE COMPENSACIÓN UE I-3 “*AVENIDA DEL POLIDEPORTIVO - CAMINO POCITO SAN ROQUE*” recurso de apelación contra la Sentencia Nº 182/2020 dictada con fecha 16/6/20 por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Número 14 de Madrid en los autos de Procedimiento Ordinario Nº 162/2019. La resolución apelada desestimó el recurso interpuesto por la ahora apelante contra el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Las Rozas de fecha 21/12/18 desestimatorio del recurso de reposición dirigido contra el Acuerdo de fecha 3/8/18 por el que se resolvió «*no aprobar con carácter definitivo*» el proyecto de reparcelación de la UE I-3, “*Avenida del Polideportivo - Camino Pocito San Roque*”, del PGOU de Las Rozas.

En disconformidad con la citada Sentencia, se interesa su revocación y el dictado de otra en su lugar por la que, con estimación de la demanda, se declare aprobado el proyecto de compensación de la UE I-3, “*Avenida del Polideportivo - Camino Pocito San Roque*”.



Trayendo a colación los antecedentes que considera relevantes (y destacando la falta de motivación y el “*error patente*” en el que la resolución apelada incurriría a la hora de “*determinar y seleccionar*” el material de hecho sobre el que asienta su decisión), invoca los motivos impugnatorios que a continuación siguen:

a) En primer lugar, sostiene la innecesariedad de la previa aprobación definitiva del proyecto de urbanización para que el proyecto de compensación de la UE I-3 sea aprobado. Atribuye tal decisión al criterio expresado por la **Secretaria General del Ayuntamiento, D^a. Yolanda Martínez Swoboda**, en Informe de fecha 21/7/18 [folios 180 a 192 e.a.] y que se opondría al del **Técnico Urbanista del Consistorio, D. Tomás Puentes Fuentes**, plasmado en el Informe de fecha 31/7/18, complementario del de 29/5/18 [folios 193 a 194 e.a.].

-Afirma que, atendiendo a las singulares circunstancias concurrentes (la aprobación definitiva de los estatutos y bases de actuación de la Junta de Compensación así como la constitución de la misma se aprobaron 17 años atrás), no cabía “*exigir nuevamente*” conforme al artículo 107,3 de la Ley 9/2001, de 17 de julio, del Suelo, de la Comunidad de Madrid (LSCM), una aprobación definitiva de “*lo que ya había sido aprobado definitivamente muchos años antes*”. Añade que la constitución de la garantía por importe del 10% del coste total previsto de las obras de urbanización sólo sería exigible, según el artículo 108,1 b) LSCM, antes del comienzo de las obras, lo que no resulta posible sin la previa aprobación definitiva del proyecto de urbanización. En todo caso, advierte que no podía denegarse la aprobación del proyecto de compensación, que atribuye a las “*discrepancias surgidas entre los órganos de gobierno del Ayuntamiento en aquellas fechas*”.

-Niega que los preceptos relacionados en la resolución apelada permitan sostener la tesis de la necesidad de la previa aprobación definitiva del proyecto de urbanización al de compensación. Atribuye falta de congruencia y razonamiento ilógico a la Sentencia enfatizando que el artículo 106 LSCM se limita a relacionar los documentos a presentar para aplicar y definir el sistema de compensación, siendo así que en este caso “*todos ellos, incluido el proyecto de urbanización*”, ya habían sido presentados por la Junta de Compensación anteriormente [alude a los apartados a), c), d) y e) del artículo 106,1 LSCM].

Precisa que “*cumplimentar el apartado b)*” no era preciso pues bastaba con la Modificación Puntual del PGOU aprobada en 2013 para la UE concernida y cuya delimitación no había variado.

-Al hilo de lo anterior, recurre al artículo 82,1 del Real Decreto 3288/1978, de 25 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Gestión Urbanística para el desarrollo y aplicación de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana (RGU), para destacar que dentro de los documentos que han de constar en el proyecto de reparcelación no se menciona al proyecto de urbanización sino que solo se hace referencia a la cuenta de liquidación provisional, la cual, según se desprende del artículo 100,3 RGU, tampoco requiere de la aprobación definitiva del proyecto de urbanización. Puntualiza que en este caso el coste de las obras de urbanización recogido en la cuenta de liquidación del proyecto “*es similar al contenido en el proyecto de urbanización*” inicialmente aprobado el 18/5/18 y su coste total previsto se ha distribuido en el proyecto de compensación conforme a lo que establece del artículo 97 LSCM.



b) En segundo término, rechaza la posibilidad de que se deniegue la aprobación de un proyecto de reparcelación o compensación que ya ha resultado aprobado por silencio conforme al artículo 88,1 4º LSCM. Destaca que habían transcurrido mas de dos meses desde la aportación por la Junta de Compensación del último documento requerido en relación con el proyecto de reparcelación (lo que tuvo lugar el 27/4/18). Así, conforme al artículo 24,3 a) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP), debía la Administración de abstenerse de cualquier pronunciamiento expreso distinto del confirmatorio del presunto pues éste ya se había producido.

-Niega que la referencia a la “*documentación técnica necesaria*” del artículo 88,1 LSCM pueda interpretarse comprensiva del proyecto de urbanización. Atribuye un carácter “*inconsistente*” a tal planteamiento en la medida en que llevaría a que no podría haberse iniciado el procedimiento de aprobación de la compensación en tanto se contara con la aprobación definitiva del proyecto de urbanización.

-Alude también a que el coste de las obras de urbanización incluido en la cuenta de liquidación provisional del proyecto de reparcelación o compensación puede ser una cifra estimativa y resalta que la cuenta de liquidación de éste último proyecto es también provisional, tal y como se deriva del artículo 178,1 RGU. Así las cosas, carecería de todo fundamento exigir la previa aprobación definitiva del proyecto de urbanización para poder aprobar el proyecto de compensación porque ni forma parte aquél de la documentación técnica necesaria para que pueda iniciarse la aprobación de este último ni en este caso se ha formalizado iniciativa alguna al amparo de la LSCM “*pues todos los documentos necesarios para ello ya habían sido aprobados hace bastantes años*”.

c) Finalmente, con carácter subsidiario, postula la aprobación del proyecto de compensación de forma condicionada a la aprobación definitiva del proyecto de urbanización. Entiende que sería lo más “*adecuado al estado de tramitación del proyecto de urbanización, que habiendo sido aprobado ya inicialmente, se encuentra pendiente de su aprobación definitiva*”. Se trataría de evitar así que la Junta de Compensación hubiera de iniciar una nueva tramitación del expediente para su aprobación. Entiende que la falta de previsión normativa no obsta a lo anterior de la misma forma que el artículo 107,3 a) LSCM contempla la posibilidad de aplazar la aprobación definitiva del proyecto de urbanización hasta la subsanación de las deficiencias observadas o la emisión de los informes de los organismos que se estimen necesarios.

Frente a lo anterior, la representación del AYUNTAMIENTO DE LAS ROZAS formula oposición al recurso interpuesto. Extracta para ello diversos pasajes de la Sentencia y rebate los motivos de impugnación como sigue:

-En primer término, alega la “*conformidad a Derecho de la Sentencia*” en lo concerniente a la innecesariedad de la previa aprobación definitiva del proyecto de urbanización para que el de compensación resulte aprobado. Afirma que sólo así puede entenderse el tenor de los artículos



104 y ss. LSCM y reseña que *“si se llevar a cabo lo pretendido por la recurrente podría llegarse a poner en tela de juicio la viabilidad económica de la reparcelación”*.

-En segundo lugar, sostiene la *“conformidad a Derecho de la Sentencia”* a propósito de la conclusión que en la misma se alcanza con respecto a que el proyecto de urbanización debe tenerse como un documento esencial para la aprobación definitiva con arreglo al artículo 88,1 LSCM y, por tanto, su ausencia determina la inoperancia del silencio.

-Finalmente, postula también el carácter conforme a Derecho de la resolución objeto de esta alzada en tanto que excluye la posibilidad de que se apruebe el proyecto de reparcelación de forma condicionada a la aprobación del urbanización.

SEGUNDO.- Con carácter previo al examen de los motivos en los que la apelación se funda, es preciso traer a colación los argumentos que como *“ratio decidendi”* la Sentencia ofrece:

-La Sentencia Nº 182/2020, dictada con fecha de 16/6/20 por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Número 14 de Madrid en los autos de Procedimiento Ordinario Nº 162/2019, desestima el recurso interpuesto por la ahora apelante contra el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Las Rozas de fecha 21/12/18 desestimatorio del recurso de reposición dirigido contra el Acuerdo de fecha 3/8/18 por el que se resolvió *«no aprobar con carácter definitivo»* el proyecto de reparcelación de la UE I-3, *“Avenida del Polideportivo - Camino Pocito San Roque”* del PGOU de Las Rozas. Ello sin costas *«al no estar carente la demanda de argumentación jurídica»* [Fallo y F.D. 5º].

-Tras exponer la actuación recurrida y las respectivas posiciones de las partes [FF.DD. 1º y 2º], hace propios los argumentos contenidos en el acto objeto de la *litis*. Extracta para ello los artículos 106 y 107 LSCM para afirmar la *«corrección del actuar de la administración, que realiza de forma coetánea de la aprobación definitiva del proyecto de urbanización, con los estatutos y bases de actuación, derivando de ello la inviabilidad aprobación definitiva del proyecto de reparcelación sin que antes se haya aprobado el proyecto de reparcelación»*, posibilidad que -según afirma- prevé el artículo 114 LSCM. Por otra parte, añade que del artículo 97 LSCM (relativo a las *“obras y cargas de la urbanización”*) se desprende que *«entre las cargas que derivan de la ejecución del planeamiento se encuentran las cargas de urbanización»* [F.D. 3º].

-En lo que hace a la aprobación del proyecto de reparcelación por silencio administrativo, extracta el artículo 88 LSCM para simplemente afirmar que *«no existe la posibilidad que se alega por el demandante, en cuanto falta el documento esencial para la aprobación definitiva de la iniciativa, que es el proyecto de urbanización, que no ha sido aprobado definitivamente, como tampoco existe base legal para otorgar una aprobación condicionada, como subsidiariamente solicita la demandante»* [F.D. 4º].

TERCERO.- Expresada la razón para decidir de la Sentencia objeto de apelación y fijadas las respectivas posiciones de las partes, procede el examen individualizado de los motivos en los que la apelación se funda, siendo el primero de ellos el atinente a la pretendida



innecesariedad de la previa aprobación definitiva del proyecto de urbanización para que el proyecto de compensación de la UE I-3 sea aprobado. Obsérvese que tal es la razón exclusiva por la que la denegación de la aprobación del proyecto de reparcelación se produce. Y repárese en que ello traería causa del Informe emitido por la Secretaria General en fecha 21/6/18, el cual se opondría a lo expuesto por el Técnico Urbanista tanto en su Informe de fecha 29/5/18 como en el complementario de 20/7/18.

Señala el Informe de la Secretaria General que *«de la lectura de los artículos 104 y siguientes de la Ley 9/2002 LSM [...] resulta del todo necesario que se proceda, previamente a la aprobación del Proyecto de Compensación, a la aprobación definitiva del Proyecto de Urbanización, lo cual es lógico pues en él se contiene el presupuesto al que asciende la urbanización cuya financiación corresponde realizar a los propietarios como obligación legal. Por otro lado, antes del inicio de las obras deberán constituir garantía de la correcta ejecución a favor del Municipio por importe mínimo del 10 por ciento del importe total previsto de las obras de urbanización con carácter previo al comienzo de éstas, tal y como obliga el art. 108.1 a) LSM».*

En la resolución apelada la Jueza “a quo” acepta de forma acrítica tal planteamiento, limitándose a extractar una serie de artículos de la LSCM y sin que se entre siquiera a dar respuesta razonada a los motivos de impugnación articulados.

Pues bien, en el presente caso la Junta de Compensación presentó de forma simultánea los proyectos de reparcelación y de urbanización. Respecto de éste último era requerida la emisión de Informe de la Dirección General de Carreteras de la Comunidad de Madrid al estar concernida vía de servicio prevista en el PGOU para la carretera de El Escorial M-505. El proyecto de urbanización fue aprobado inicialmente en fecha 18/5/18. Por su parte, el de reparcelación fue sometido por la Junta de Gobierno en sesión de 22/12/17 a información pública, denegándose su aprobación por el motivo antedicho el 3/8/18, confirmado en reposición el 21/12/18.

La Sala no encuentra fundamento normativo que respalde la exigencia introducida por el Consistorio y de acuerdo con la cual se requiere la aprobación definitiva del proyecto de urbanización para la aprobación del de reparcelación. Cada uno de tales proyectos cuenta con una regulación específica en lo que hace a su procedimiento de aprobación y contenido (en el caso del de reparcelación, ha de estarse principalmente al artículo 88 LSCM, en el de urbanización, al artículo 80 LSCM). En ningún momento la normativa autonómica supedita la aprobación del primero a la definitiva del segundo. Tampoco se desprende así del artículo 82 RGU, donde se relaciona la documentación que ha de contener el proyecto de reparcelación y dentro de la cual ninguna referencia se contiene al proyecto de urbanización. Y desde luego los artículos 104 y siguientes LSCM (a los que se alude en el mentado Informe desfavorable) hacen referencia a la iniciativa para la aplicación y definición del sistema de compensación (incluyendo, dentro del artículo 106,1 c) LSCM, al proyecto de urbanización del ámbito, sector o unidad de ejecución) pero no a la aprobación del proyecto de reparcelación.

No puede compartirse la tesis postulada por el Consistorio y de acuerdo con la cual la aprobación del proyecto de reparcelación sin la aprobación definitiva del de urbanización podría comprometer la viabilidad económica de la reparcelación o, en su caso, impedir la



finalidad básica de la reparcelación, esto es, la distribución equitativa de los beneficios y cargas derivados de la ordenación urbanística o equidistribución (artículo 82 LSCM, en relación con el artículo 86,2 LSCM). Dentro de la documentación con la que debe contar el proyecto de reparcelación se encuentra precisamente la cuenta de liquidación provisional (artículo 82,1 e) RGU). La cuenta de liquidación no deja de ser una previsión acerca del reparto de los gastos de las obras de urbanización y, en su consecuencia, de la afección a cada parcela resultante de tales gastos. Sin embargo, su carácter es provisional en tanto no se produzca la total ejecución de las obras de urbanización y la consiguiente asunción de los compromisos para la gestión y urbanización de la UE I-3. Será entonces cuando podrá disolverse la Junta de Compensación.

Finalmente, no está de más advertir que la doctrina de la Sala Tercera apunta justo en la dirección contraria al planteamiento del Consistorio. En tal sentido, la Sentencia (Sección 4ª) de 6 de julio de 1987 aborda precisamente el supuesto inverso: esto es, si podía ser aprobado el proyecto urbanización sin proyecto de compensación. Advierte, en lo que aquí interesa, que *«desde luego el Reglamento de Gestión Urbanística, en un primer contacto con el tema, produce la impresión de que el proyecto de compensación es previo al proyecto de urbanización Regula aquél - arts. 172 y siguientes- antes que éste -art. 175- y además así parece derivar de alguno de sus preceptos: de la relación existente entre los arts.175.2, 177.1 y 172.d) se desprende que para pagar los proyectos de, urbanización la Junta pueda enajenar los terrenos reservados a tal fin en el proyecto de compensación. Parece pues que éste ha de ser anterior»* [F.D. 7º].

Y aun de forma más meridiana se colige tal criterio en la Sentencia (Sección 5ª) de 23 de noviembre de 1993 (rec. 1385/1990) que, con cita de algunos precedentes, afirma que *«antes de poder tramitar y aprobar proyectos de urbanización han de tramitarse y aprobarse los proyectos de reparcelación, ya que no cabe urbanizar sin reparcelar previamente -art.131.2.º de la Ley del Suelo y 186.3.º y 4.º del Reglamento de Gestión- a menos que la reparcelación sea innecesaria -art.131.2.º de la misma Ley y 186.3.º y 188.2.º del Reglamento de Gestión-»* [F.D. 7º].

CUARTO.- Descartada la procedencia del requisito exigido por el Ayuntamiento y que le llevó a denegar la aprobación definitiva del proyecto de reparcelación de la UE I-3, el segundo de los motivos que se invocan por la apelante consiste en que se habría producido la aprobación por silencio del proyecto de compensación con arreglo al artículo 88,1 4º LSCM. En tal sentido, conviene destacar que la apelada no controvierte que hubieran transcurrido mas de dos meses desde la aportación por la Junta de Compensación del último documento requerido en relación con el proyecto de reparcelación [lo que tuvo lugar el 27/4/18 - folio 131 e.a.]. Lo que se opone para que no prospere tal planteamiento es que el proyecto de urbanización debe tenerse como un documento esencial para la aprobación definitiva con arreglo al artículo 88,1 LSCM y, por tanto, su ausencia determina la inoperancia del silencio.

Ya se ha expuesto que el artículo 82 RGU no incluye al proyecto de urbanización dentro de la documentación que debe acompañar al proyecto de reparcelación. Tampoco en los demás preceptos que el RGU dedica a los “*requisitos formales*” de la reparcelación se intuye tal exigencia. La forzada interpretación que le lleva a la Administración a considerar al proyecto



de urbanización dentro de la “*documentación técnica necesaria*” que servirá de base al procedimiento de aprobación de la reparcelación (artículo 88,1 LSCM) no tiene respaldo normativo. Carece de sentido incluir al mismo dentro de tal documentación técnica cuando el artículo 82 RGU no lo contempla.

Consiguientemente, el óbice que se introduce por el Consistorio para que opere la aprobación “*por acto presunto*” debe ser rechazado. De acuerdo con el artículo 88,1 4º LSCM, encuadrado dentro de las reglas a las que se ajustará el procedimiento de aprobación de la reparcelación, procede la aprobación, cuando sea a iniciativa privada, dentro del plazo máximo de dos meses desde la presentación de la totalidad de la documentación exigible o, en su caso, desde el efectivo cumplimiento, del único requerimiento posible de subsanación de deficiencias de la aportada, que sólo podrá practicarse dentro de los quince días siguientes al de aquella presentación. Para el caso de que no se produjere la notificación de la resolución expresa dentro de tal plazo [como aquí sucedió, al aportarse el último documento requerido el 27/4/18 - en tal sentido, folio 131 e.a.], debe la Administración abstenerse de cualquier pronunciamiento expreso, distinto del confirmatorio del presunto, una vez producido éste.

La consecuencia de cuanto antecede es que había transcurrido el citado plazo de dos meses cuando se adoptó el Acuerdo de fecha 3/8/18, denegatorio de la aprobación definitiva del proyecto de reparcelación. Ya se ha expuesto que resulta contrario a Derecho fundar tal denegación en la ausencia de aprobación definitiva del proyecto de urbanización. Y tampoco puede admitirse que tal ausencia justifique el que no pueda aprobarse por silencio el proyecto de reparcelación.

Tiene sentado esta Sala y Sección [por todas, Sentencia Nº 781/2019, de 10 de diciembre (rec. 483/2018)] que la estimación por silencio regulada en el artículo 24,1 LPACAP se ha de interpretar de forma conjunta con el artículo 47,1 f) LPACAP en tanto que atribuye la nulidad de pleno derecho a los “*actos expresos o presuntos contrarios al ordenamiento jurídico por los que se adquieren facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición*”. En tal sentido, el artículo 11,3 del Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana (TRLSRU), previene que “*en ningún caso podrán entenderse adquiridas por silencio administrativo facultades o derechos que contravengan la ordenación territorial o urbanística*”.

Más allá de las distintas regulaciones que en torno al silencio administrativo se han venido produciendo, la doctrina legal ha sido constante en la negativa a adquirir derechos urbanísticos a través del mismo. Se excluye la posibilidad de que se entiendan legalizadas por esta vía «*actuaciones enfrentadas con claridad a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico*» [en el decir de la Sentencia de la Sala Tercera (Sección 5ª) de 28 de noviembre de 1988 (F.D. 3º)]. O que el silencio prospere aun cuando aquello que resulta del mismo no sea autorizable con arreglo a la Ley por cuanto la nulidad de pleno derecho constituye un límite insalvable para que entre en juego.

En suma, como viene afirmando esta Sala [por todas, Sentencia (Sección 2ª) Nº 56/2016, de 3 de febrero (rec. 84/2015)], «*de la misma manera en que el silencio administrativo no puede servir para que la Administración obtenga un beneficio de su propia violación de las normas*



-de ahí que quede exenta de su obligación de dictar resolución expresa, que será revisable jurisdiccionalmente y que no podrá contradecir, desconocer ni alterar la situación jurídica consolidada al amparo del acto presunto originario, siempre que la misma sea conforme a la Ley, y la facultad del administrado de acogerse al Régimen del silencio administrativo o de aguardar a que se dicte la resolución expresa tardía-, tampoco puede conducir a la producción de actos contrarios al Ordenamiento Jurídico en detrimento de los superiores intereses de la Comunidad». De ahí que no sea posible «adquirir por vía de silencio administrativo derechos o facultades que no hubieran podido otorgarse mediante resolución expresa, bien por resultar los mismos contrarios a derecho, bien por no acomodarse íntegramente a la Ley al no concurrir los presupuestos indispensables exigidos por la misma, o por haberse producido con omisiones o transgresiones del Ordenamiento Jurídico en los actos de iniciación o de tramitación del procedimiento administrativo» [F.D. 7º].

Proyectando todo ello al presente supuesto, no habiéndose suscitado más contradicción con la ordenación territorial o urbanística que la ausencia de la aprobación definitiva proyecto de urbanización, procede considerar que la aprobación del proyecto de reparcelación tuvo lugar como “acto presunto” conforme a lo que dispone el artículo 88,1 4º LSCM y, por tanto, procede la estimación de la pretensión principal actuada.

Lo anterior hace que devenga innecesario entrar a analizar la pretensión subsidiaria, consistente en que se considerase aprobado el proyecto de compensación de forma condicionada a la aprobación definitiva del proyecto de urbanización.

QUINTO.- La estimación del recurso de apelación comporta el que no proceda la imposición de costas en esta alzada [artículo 139,2 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (LJCA)]. Igualmente, no procede la imposición de costas generadas en la instancia habida cuenta de las dudas de derecho que la singularidad de la cuestión jurídica controvertida suscitaba (artículo 139,1 LJCA).

Viendo los preceptos citados y demás de general aplicación,

FALLAMOS

Estimar el recurso de apelación interpuesto por la representación de la JUNTA DE COMPENSACIÓN UE I-3 “AVENIDA DEL POLIDEPORTIVO - CAMINO POCITO SAN ROQUE” contra la Sentencia Nº 182/2020 dictada con fecha 16/6/20 por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Número 14 de Madrid en los autos de Procedimiento Ordinario Nº 162/2019, acordando la revocación de la misma.

Que, estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la JUNTA DE COMPENSACIÓN UE I-3 “AVENIDA DEL POLIDEPORTIVO - CAMINO POCITO SAN ROQUE” contra el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Las Rozas de fecha 21/12/18 [por el que se desestima el recurso de reposición formulado contra el Acuerdo de fecha 3/8/18, por el que se resuelve «no



aprobar con carácter definitivo» el proyecto de reparcelación de la UE I-3, “Avenida del Polideportivo - Camino Pocito San Roque”, del PGOU de Las Rozas], procede su anulación y, en su consecuencia, tener por aprobado el citado proyecto de reparcelación conforme a lo que prescribe el artículo 88,1 4º LSCM.

Sin imposición de costas en ninguna de las instancias.

La presente sentencia es susceptible de recurso de casación, que deberá prepararse ante esta Sala en el plazo de **treinta días**, contados desde el siguiente al de su notificación, acreditándose en el escrito de preparación del recurso el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 89.2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, con justificación del interés casacional objetivo que presente. Previa constitución del depósito previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial, bajo apercibimiento de no tener por preparado el recurso.

Dicho depósito habrá de realizarse mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de esta Sección, cuenta-expediente nº 2414-0000-85-074320 (Banco de Santander, Sucursal c/ Barquillo nº 49), especificando en el campo **concepto** del documento Resguardo de ingreso que se trata de un “Recurso” 24 Contencioso-Casación (50 euros). Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, se realizará a la cuenta general nº 0049-3569-92-0005001274 (IBAN ES55-0049-3569 9200 0500 1274) y se consignará el número de cuenta-expediente 2414-0000-85-0743-20 en el campo “Observaciones” o “Concepto de la transferencia” y a continuación, separados por espacios, los demás datos de interés.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

D. Juan Pedro Quintana Carretero

D. Francisco Javier Canabal Conejos



D. José Arturo Fernández García

D. José Damián Iranzo Cerezo

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia estimatoria en rec. de apelación firmado electrónicamente por JOSE DAMIAN IRANZO CEREZO (PON), JUAN PEDRO QUINTANA CARRETERO (PSE), FRANCISCO JAVIER CANABAL CONEJOS, JOSÉ ARTURO FERNÁNDEZ GARCÍA